



CONSIDERACIONES SOBRE LA RESOLUCION CNTA 37/04

Resolución 37/04 de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario Liquidación de las Prestaciones por Incapacidad Laboral Temporal (I.L.T) para los Trabajadores Agrarios No Permanentes de la Ley 22.248 Se fija un importe fijo para los primeros 10 días

La Comisión Nacional de Trabajo Agrario, a través de la **Resolución Nº 37/04 ha modificado la Resolución 18/97** del mismo organismo reglamentando la metodología que oportunamente había desarrollado la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en cuanto se trate de calcular el pago de las incapacidades laborales temporarias en los casos de accidentes o enfermedades profesionales.

En el momento del dictado de la Resolución 18/97 la CNTA intentó adaptar la legislación agraria a los cambios inducidos por la nueva ley 24.557 de Riesgos del Trabajo estableciendo las reglas a las que deberá ajustarse el cómputo para determinar las cuantías de las prestaciones dinerarias en caso de INCAPACIDAD LABORAL TEMPORARIA del trabajador, tanto permanente como no permanente, en el marco del Artículo 1 inc. d) de la Ley 24.557.

El sistema general, a través de la Ley de Riesgos del Trabajo, establece que la cuantía de los montos a abonar como ILT se realiza en base a un cálculo, metodología que fuera receptada por la Resolución CNTA 18/97, pero nunca una cifra determinada.

Ahora, **la nueva resolución excede las posibilidades legislativas** de la propia Comisión Nacional de Trabajo Agrario por cuanto **directamente dispone una cifra determinada para los primeros 10 días de la incapacidad laboral** a liquidar.

Se puede observar que, si bien el monto determinado por la Resolución 37/04 es importante (\$ 35.-por día), en algunos casos puede beneficiar al trabajador, mientras que en otros casos lo puede perjudicar.

Concretamente, en los casos en que sea el Trabajador Rural No Permanente el que sufra la Incapacidad Laboral Temporal el **Ingreso Base Diario** surgirá de dividir la suma total de las remuneraciones devengadas durante el lapso trabajado en el ciclo de contratación por el número de días efectivamente trabajado (Vg. Si estuvo contratado durante 3 días seguidos se suman los salarios y se lo divide por las horas trabajadas en total, siempre que se trate de la última contratación previa a la primera manifestación incapacitante).

El valor mensual del ingreso se obtendrá de multiplicar el Ingreso Base Diario (I.B.D) por 30,4.). Además deberá tenerse presente (o sea incluirse) como parte integrante del Ingreso Base Diario (I.B.D) del trabajador rural no permanente lo prescripto en el artículo 80 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248).

Ley 22.248. Art 80: El trabajador no permanente percibirá, al concluir la relación laboral, una indemnización sustitutiva de sus vacaciones, equivalente al cinco por ciento (5 %) del total de las remuneraciones devengadas.

Ahora, con la modificación dispuesta por la Resolución 37/04 se establece una **excepción a todo este sistema**, ya que **durante los primeros 10 (diez) días de la incapacidad laboral temporal**, lapso durante el cual la prestación tendrá un **valor diario de \$ 35 (PESOS TREINTA Y CINCO)**. Recordemos que **los primeros 10 días son a cargo del empleador**.

Aquí es donde la CNTA extralimita sus funciones, pues entendemos que la legislación de fondo en esta materia (Ley de Riesgos del Trabajo) es potestad del Congreso Nacional, del Poder Ejecutivo o de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, pero nunca de la CNTA, pues de lo que se trata es de liquidación de incapacidad y no de salarios.